

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

**Proceso No.: 110013103038-2021-00146-00**

*En virtud de lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual se tendrán en cuenta con los siguientes:*

**ANTECEDENTES**

*El demandante MARIO EDUARDO VARGAS NAVARRETE a través de su apoderada judicial solicitó que se decrete la división ad-valoren o venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 174 No. 8-90 Interior 61, identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20384753 y cuya cabida, linderos y demás especificaciones se indicaron en la demanda.*

*Como sustento fáctico de su solicitud, adujo que a ella y a la demandada les fue adjudicado en igual proporción el predio con ocasión de la liquidación de la sociedad conyugal que ligaba a los comunes y en virtud del cual se adjudicó a cada uno el 50% sobre el predio objeto del proceso, siendo así propietarios en común y proindiviso.*

*Agregó que el inmueble no es susceptible de división.*

*Mediante auto de 9 de agosto de 2021 se admitió la demanda, y frente a dicho proveído la demandada fue notificada por aviso el 24 de marzo de 2023 conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, quien guardó silencio en el respectivo traslado.*

**CONSIDERACIONES**

*En el presente caso corresponde establecer la viabilidad de decretar la división por venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20384753. Tratándose de la división material y venta de la cosa común el artículo 406 del Código General del Proceso, dispone:*

*"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

*"La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible".*

*A su vez, el artículo 407 ejúsdem dispone:*

*"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta".*

*En el proceso divisorio, sólo los dueños de la cosa común se encuentran legitimados para hacer parte dentro de dicho asunto, razón por la cual se requiere que junto con la demanda se acompañe la prueba que acredite que demandante y demandado son copropietarios.*

*Del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de este pleito, se observa que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva de los aquí intervinientes, pues los mismos ostentan la titularidad del predio objeto de esta Litis*

*Ahora, el artículo 409 ibídem establece: "Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá (...)".*

*En ese orden de ideas, al no existir oposición de la demandada con fundamento en las aludidas normas se procederá a decretar la venta en pública subasta de la cosa común.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE** ubicado en la en la Calle 174 No. 8-90 Interior 61, identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20384753 y cuya cabida, linderos y demás especificaciones se indicaron en la demanda, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

**SEGUNDO: ORDENAR EL SECUESTRO** del inmueble ubicado en Calle 174 No. 8-90 Interior 61, identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20384753

**TERCERO: COMISIONAR** para tal fin al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. con amplias facultades para designar secuestre, a quien se le

*fijaran como honorarios provisionales la suma de \$300.000.00, siempre que se lleve a cabo la diligencia.*

**LIBRAR** despacho comisorio, anexando copia de esta providencia, del auto que admitió la demanda, y del Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria número 50N-20384753, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

**-2-**

*AR*

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico

No. 73 hoy 6 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Constanza Alicia Pineros Vargas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 038**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d1e641d053e8b0445bdf1243dc8319afe7ea9616da1c6512e397b3b652a869**

Documento generado en 05/06/2023 04:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**